



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : DIVISORIO
Radicado : 2022-00161-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto¹ de fecha veinticinco (25) de julio del año que avanza, se inadmitió la demanda instaurada por **OSCAR DARÍO QUINTERO VILLAMIZAR** contra **DORA ISABEL QUINTERO VILLAMIZAR**, concediéndosele el término de cinco (5) días para subsanarla.

Transcurrido el término legal concedido a la parte actora, arrió escrito de subsanación² de demanda, del cual se advierte que fueron subsanados los puntos 1 y 3, relacionados con el dictamen pericial en debida forma y el poder conferido para la presente demanda; sin embargo, frente al punto 2 de inadmisión, relacionado con acreditar la remisión simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, por medio electrónico o por medio físico, así como de la respectiva subsanación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ésta se rehusó a cumplir con este punto, indicando que no es viable notificar a la parte demandada mientras tanto no se materialice la medida cautelar de inscripción de demanda.

Sostuvo que pese a que la inscripción en este caso opera por ministerio de la ley, ello no implica que se deba simultáneamente notificar a la demandada pues se deben evitar actos de disposición o gravamen que atenten contra las aspiraciones del actor.

Frente al punto, habrá de indicarse que el Despacho no comparte la tesis de la parte demandante, tal como se le advirtió en el auto inadmisorio, pues considera este Despacho que la medida de inscripción de la demanda por ser una medida que opera por ministerio de la ley, incluso aún si no es solicitada por la parte demandante, no exime a la parte demandante de acreditar el cumplimiento en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la parte actora no subsanó debidamente la demanda, en todos los puntos que fueron objeto de inadmisión, procediendo en consecuencia su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por **OSCAR DARÍO QUINTERO VILLAMIZAR** contra **DORA ISABEL QUINTERO VILLAMIZAR**, por lo expuesto anteriormente.

¹ Archivo 004, cuaderno principal

² Archivo 005, cuaderno principal

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda digital y sus anexos vía electrónica sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA EUGENIA ROJAS CARREÑO**, identificada con C.C.28.496.406 y T.P.219.682 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante en vista a folios 108 y 109 del archivo 005, del cuaderno principal de primera instancia.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación en forma digital.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 90 del Código General del Proceso **INFORMAR** a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda para lo pertinente.

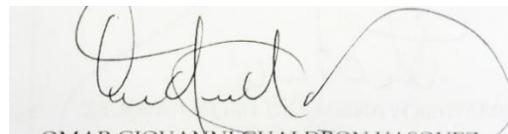
NOTIFIQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **16 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.